

Artículo 8º.— Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección Cuarta.— Comisión Paritaria.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cinco Vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), un trabajador de la Central Sindical Obrera (U.S.O.) y dos trabajadores de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros cinco Vocales pertenecientes a la Asociación empresarial, todos ellos de los que han intervenido en el Convenio. Igualmente, estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1ª.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2ª.— Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

3ª.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el Orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se le someta, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante, en principio, si bien, en ningún caso, impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

Sección Primera.— Acción sindical en las empresas del sector.

Artículo 10º.— Acción Sindical

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Respecto a las horas para realizar funciones de representación, podrán ser acumuladas mensualmente entre los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa de una misma empresa.

CAPITULO III

Sección Primera.— Condiciones sociales y salariales.

Artículo 11º.— Jornada de Trabajo y Descanso Laboral

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral será de 1.802 horas de trabajo real y efectivo al año para todo el personal.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical, este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Como mínimo, cada semana se disfrutará un día de descanso.

b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante, en periodos quincenales o mensuales.

Artículo 12º.— Calendario Laboral.

Una vez publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionarán, dentro de los dos primeros meses del año, el calendario laboral. Este calendario laboral quedará expuesto en cada uno de los centros de trabajo.

Artículo 13º.— Vacaciones

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho periodo de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas. No obstante, la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el periodo de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también

algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando las vacaciones estén previamente pactadas y el trabajador/a al comienzo de las mismas, se encontrara en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a petición propia, podrá posponer el disfrute de las mismas hasta ser dado de alta médica, debiendo existir acuerdo mutuo, entre trabajador y empresa, para fijar nuevamente el periodo de disfrute de vacaciones, y en cualquier caso dentro del año natural.

Artículo 14º.— Condiciones Salariales

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante el primer año de su vigencia, periodo comprendido desde el 1 de Enero al 31 de diciembre de 1992, los salarios que para cada categoría profesional se especifican en la Tabla Salarial anexa, la cual supone un 7,60% de incremento salarial respecto a la vigente hasta el 31 de Diciembre de 1991.

Para el segundo año de vigencia, periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1993, se establece un aumento salarial, sobre las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1992, consistente en el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) operado al 31 de Diciembre de 1993 respecto del 31 de Diciembre de 1992 facilitado por el I.N.E. incrementando en 1,50 puntos.

En consecuencia, al no poder fijar un porcentaje determinado a aplicar sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1992, una vez, que se tenga conocimiento de las previsiones oficiales del Gobierno sobre la inflación prevista para el año 1993, la Comisión Paritaria del presente convenio se reunirá dentro del mes de enero de 1993 para determinar las tablas salariales que regirán para dicho año, una vez facilitado por el I.N.E. el Incremento de Precios al Consumo operado durante el año 1993 y para dar cumplimiento a lo pactado y redactado en el párrafo anterior, se revisarán las tablas que de forma provisional acuerden esta Comisión Paritaria para el segundo año de vigencia del presente convenio.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1990 y 1991 para el primer año de su vigencia y 1991 y 1992 para su segundo año. En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.E.S. El periodo maximo para adoptar esta medida se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio.

Artículo 15º.— Revisión Salarial

En el caso en el que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 6,5% se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, aplicándose la misma a los salarios de Convenio vigentes a 31 de diciembre de 1991.

Artículo 16º.— Aumentos periódicos por años de servicio

El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por cien del salario base del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

Artículo 17º.— Gratificaciones Extraordinarias

El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará, durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias, una de verano, que se abonará en la última semana del mes de junio; la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre; y la tercera, correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así, la gratificación de verano se prorrateará del 1 de enero al 30 de Junio y la de Navidad del 1 de Julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y, consiguientemente, abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa con la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

Artículo 18º.— Servicio Militar

Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

Artículo 8º.— Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección Cuarta.— Comisión Paritaria.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cinco Vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), un trabajador de la Central Sindical Obrera (U.S.O.) y dos trabajadores de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros cinco Vocales pertenecientes a la Asociación empresarial, todos ellos de los que han intervenido en el Convenio. Igualmente, estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1ª.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2ª.— Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

3ª.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el Orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se le someta, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante, en principio, si bien, en ningún caso, impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

Sección Primera.— Acción sindical en las empresas del sector.

Artículo 10º.— Acción Sindical

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Respecto a las horas para realizar funciones de representación, podrán ser acumuladas mensualmente entre los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa de una misma empresa.

CAPITULO III

Sección Primera.— Condiciones sociales y salariales.

Artículo 11º.— Jornada de Trabajo y Descanso Laboral

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral será de 1.802 horas de trabajo real y efectivo al año para todo el personal.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical, este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Como mínimo, cada semana se disfrutará un día de descanso.

b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante, en periodos quincenales o mensuales.

Artículo 12º.— Calendario Laboral.

Una vez publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionarán, dentro de los dos primeros meses del año, el calendario laboral. Este calendario laboral quedará expuesto en cada uno de los centros de trabajo.

Artículo 13º.— Vacaciones

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho periodo de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas. No obstante, la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el periodo de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también

algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando las vacaciones estén previamente pactadas y el trabajador/a al comienzo de las mismas, se encontrara en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a petición propia, podrá posponer el disfrute de las mismas hasta ser dado de alta médica, debiendo existir acuerdo mutuo, entre trabajador y empresa, para fijar nuevamente el periodo de disfrute de vacaciones, y en cualquier caso dentro del año natural.

Artículo 14º.— Condiciones Salariales

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante el primer año de su vigencia, periodo comprendido desde el 1 de Enero al 31 de diciembre de 1992, los salarios que para cada categoría profesional se especifican en la Tabla Salarial anexa, la cual supone un 7,60% de incremento salarial respecto a la vigente hasta el 31 de Diciembre de 1991.

Para el segundo año de vigencia, periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1993, se establece un aumento salarial, sobre las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1992, consistente en el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) operado al 31 de Diciembre de 1993 respecto del 31 de Diciembre de 1992 facilitado por el I.N.E. incrementando en 1,50 puntos.

En consecuencia, al no poder fijar un porcentaje determinado a aplicar sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1992, una vez, que se tenga conocimiento de las previsiones oficiales del Gobierno sobre la inflación prevista para el año 1993, la Comisión Paritaria del presente convenio se reunirá dentro del mes de enero de 1993 para determinar las tablas salariales que regirán para dicho año, una vez facilitado por el I.N.E. el Incremento de Precios al Consumo operado durante el año 1993 y para dar cumplimiento a lo pactado y redactado en el párrafo anterior, se revisarán las tablas que de forma provisional acuerden esta Comisión Paritaria para el segundo año de vigencia del presente convenio.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1990 y 1991 para el primer año de su vigencia y 1991 y 1992 para su segundo año. En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.E.S. El periodo maximo para adoptar esta medida se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio.

Artículo 15º.— Revisión Salarial

En el caso en el que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 6,5% se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, aplicándose la misma a los salarios de Convenio vigentes a 31 de diciembre de 1991.

Artículo 16º.— Aumentos periódicos por años de servicio

El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por cien del salario base del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

Artículo 17º.— Gratificaciones Extraordinarias

El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará, durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias, una de verano, que se abonará en la última semana del mes de junio; la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre; y la tercera, correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así, la gratificación de verano se prorrateará del 1 de enero al 30 de Junio y la de Navidad del 1 de Julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y, consiguientemente, abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa con la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

Artículo 18º.— Servicio Militar

Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.